Puerto Madryn, de Abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., M. d. C. c/ F., R. A. y otro S/ Ejecutivo" Expte. 323 Año 2012** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte N° 1783/11), por haber interpuesto a fs. 39, el letrado apoderado del actor recurso de apelación, contra la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº 1384 del año 2012, de fs. 35.

I. A fs. 08/09 el Ab. L. Á. N. en representación de la Sra. M. . C. T., inicia juicio ejecutivo por el cobro alquileres impagos con más los intereses moratorios pactados en la cláusula tercera del contrato de locación celebrado.

A fs. 35 el Sr. Juez de grado resuelve llevar adelante la presente ejecución hasta que el acreedor se haga efectivo pago de la suma de $3900 (pesos tres mil novecientos), con más los intereses de la tasa activa para operaciones de descuento del Banco del Chubut S.A., desde la mora y hasta su efectivo pago.

Dicha resolución es apelada por el letrado apoderado de la actora, interponiendo recurso de apelación a fs. 39, fundando su memorial a fs. 41/42.

Indica que conforme surge del contrato de locación agregado en autos (cláusula cuarta) se convino que el alquiler debía ser abonado del día 01 al 10 de cada mes, y que en el caso de mora se debe hacer frente a un interés moratorio del 1% diario, a partir del primer día y hasta el efectivo pago.

Señala que el Juez *a quo* no tuvo en cuenta al momento de dictar la sentencia que existe un interés convencional, debiendo ser éste entonces el que corresponde aplicar.

Asimismo le causa agravio que el curso del interés moratorio se disponga en la sentencia a partir de la mora, y no tal como se establece en la cláusula cuarta del contrato de locación, a partir del primer día del mes.
Hace reserva del Caso Federal.

II. Nuestro sistema jurídico, más puntualmente la legislación de derecho privado, reconoce el principio de autonomía de la voluntad, en materia de intereses compensatorios y punitorios (arts. 1197, 621, 622 y concs. del C. Civil).

En principio, las obligaciones de dar sumas de dinero, en materia civil, no llevan el accesorio de los intereses, desde que el mismo artículo (621 CC), al expresar: *"La obligación puede llevar intereses y son válidos lo que se hubiese convenido..."*, está indicando con claridad que no es forzoso que lleve ese accesorio y que, además su incorporación a la obligación de dinero exige el acto voluntario, que entendemos ha de ser expreso. Esto ha llevado a enunciar el principio de "gratuidad de las obligaciones en dinero", expresión que debe entenderse en el sentido de que la obligación de pagar el accesorio de los intereses no se presume en materia civil.

Toda determinación convencional de intereses resulta válida, por regla general, con la única limitación de no trasponer las fronteras éticas impuestas *por las reglas de la moral y las buenas costumbres* (arts, 21, 656 y 953 C.Civ.).

El juez se encuentra facultado para morigerar la tasa de interés pactada por las partes si advierte que se ha incurrido en un exceso lesivo, brindando las razones que justifiquen tal decisión.

Sin perjuicio que el Magistrado de grado no las ha dado, en los términos del recurso que señala que no se ha tenido en cuenta el interés convencional, ingresa el Tribunal a su tratamiento.

Para modificar la tasa de interés el Juez debe brindar razones convincentes que justifiquen tal decisión. Comprobado eventualmente un exceso lesivo podrá morigerarlos, acudiendo fundadamente a la aplicación de normas concretas que lo autoricen o a los principios generales del derecho, que por su jerarquía conceptual, determinan la interpretación y el contenido de las normas inferiores (arts. 953, 1071 del C.C.), "... teniendo en consideración las circunstancias del caso" (art. 16 Cód. Civil).-

No existe un criterio legal que en abstracto determine cuándo los intereses son abusivos, sino que ello debe establecerse en cada caso concreto. *"El Tribunal debe velar para que el actor no obtenga, del cobro de intereses, un enriquecimiento atentatorio de la moral y las buenas costumbres. Lo vinculado a los intereses usurarios está estrechamente relacionado a la moral y buenas costumbres. Para juzgar la usura debe constatarse si la tasa que aparece como exorbitante tiene una justificación económica, dado que no existen intereses abstractamente exorbitantes. La facultad de la justicia para reducir un interés que considere usurario se funda en el principio de que los actos contrarios al orden público y las buenas costumbres no pueden tener amparo judicial"* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 6ª Nominación de Córdoba, Autos: ¨Gams SRL c/ Carbonell Juan Pablo – Presentación Múltiple- Abreviados- Rec. de Apelación- Nº 862232/36, 2004" y también en autos: "H. M. Cia. S.R.L. c/ C. R. y otro – Ordinario- Cumplimiento/ Resolución de contrato", Expte. 862005/36, año 2006).

"El uso por parte de los jueces de la facultad de morigerar los intereses cuando resultan exorbitantes no viola el principio de congruencia, pues por el hecho de que sean pactados entre las partes no pueden afirmarse que los magistrados no ostenten la facultad y obligación de morigerarlos, ya que hasta la aplicación de la ley puede ser dejada de lado cuando su ejercicio sea abusivo" (Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 27/12/2005, "Fideicomiso Suma- Banco Roela SA Fiduciario c. Zurita Camilo L. y otro", LL Cba., 2006-750).

De todo lo expuesto se desprende la facultad de los Magistrados para morigerar aquellos intereses que resulten abusivos como ocurre en el presente caso, que se ha fijado en el contrato de locación agregado en autos, una tasa de interés del 1% diario, lo que implica un 30% mensual y un 360% anual. Claramente surge lo usurario del interés fijado, lo que contraria notoria y manifiestamente el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 953 C. Civil).

El principio *pacta sunt Servando*, que rige los contratos, no tiene un fin en sí mismo y la Constitución Nacional no garantiza su inmutabilidad, pues la legislación los somete a principios de equidad, moral y orden público, en cuya función los jueces pueden y deben modificar los alcances de sus cláusulas en cuanto se oponen a esos valores superiores. (Conf. C. Nac. Civil Sala M, 31/11/2003, LL2005-A-875).

"En todos los casos, se haya o no pactado interés, cualquiera sea la naturaleza de la obligación, los jueces deberán cuidar que al liquidarse la misma no medie abuso de derecho o enriquecimiento ilícito o que ello configure imprevisión o lesión al orden público, la moral o las buenas costumbres (arts. 953, 954, 1071, 1198, 513, 514 y concordantes del Código Civil)… Tratándose de tasa pactada deberá estarse a la misma en consideración del principio de la autonomía de la voluntad (art. 1197 C.C.), salvo cuando ello importe abuso del derecho, enriquecimiento ilícito o configure imprevisión". (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Jujuy Sala II, 10/12/2009, LLNOA 2010, 265, AR/JUR/57788/2009).

"No corresponde admitir cualquier tasa de interés punitorio por el solo hecho de que se encuentre estipulada por las partes. La regla de los arts. 621 y 1197 del Código Civil encuentra límites en la interpretación armónica del mismo ordenamiento: tal es lo que resulta de la regla moral del art. 953 de la compatibilización con los principios de interés general que prevé el art. 21 y con la facultad morigeradora que en materia de cláusula penal reconoce el art. 656 y en los

casos de lesión, el art. 954 (CNCiv. y Com. Fed., Sala I, Octubre 7-1983. ED, 107/251).

Las convenciones de las partes no pueden ir en contra de la moral, de las buenas costumbres y del ejercicio funcional de los derechos; los jueces están facultados, aun de oficio, a adecuar a esos parámetros las prestaciones que no los respeten, labor esta en la que se halla no sólo involucrado el contenido ético de la labor jurisdiccional, sino además el orden público. (Conf. C. Civ. y Com. San Martín, Sala 2º, 10/03/2002, Juba B2002450).

"La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia no pueden prescindir de la "ratio legis" y del espíritu de la norma, ello así por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común; tanto de la tarea legislativa como de la judicial" (Fallos 249:37 y sus citas La Ley, 104-29; Bidart campos, germán J., "La Corte Suprema", p. 59).

De lo hasta aquí expuesto se desprende que no cabe hacer lugar al presente agravio desarrollado presentado por el quejoso.

Por otro lado se agravia el apelante en que el curso del interés moratorio se disponga en la sentencia, a partir de la mora, y no tal como se establece en la cláusula cuarta del contrato de locación, a partir del primer día del mes.

El art. 622 del Código Civil claramente dispone que *"El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella…"*

"Los intereses moratorios están previstos en el art. 622, CCiv.; su finalidad es constituirse en la forma específica de indemnización por el atraso del deudor en el pago de una obligación pecuniaria" (C. 1ª Civ. y Com., Mar del Plata, 15/9/1998, LLBA 1999-704).

"En la responsabilidad contractual, los intereses de las sumas debidas se adeudan desde la mora del obligado al pago. Por aplicación de los art. 508, 509 y 622, CCiv., los intereses por alquileres adeudados por el locatario deben computarse a partir del vencimiento de cada período mensual…" (C. Nac. Civ., sala G, 29/5/2003, LL 8/1/2004, p. 4).

De lo expuesto, cabe concluir que la letra de la ley es clara, no resultando los agravios del quejoso suficientes para apartarse de lo resuelto por el Sr. Magistrado *a quo.*

Por todo lo hasta aquí expuesto, deberá confirmarse la sentencia de la instancia anterior en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Dr. L. Á. N. en un 25%, de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 1384 del año 20132 de fs. 35, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios del Dr. L. Á. N. en un 25% de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

4) REGISTRESE. NOTIFIQUESE, Y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC.